

**INFORME No. 3/20**

**CASO 12.095**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

MARIELA BARRETO RIOFANO

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 4

24 febrero 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de febrero de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 3/20, Caso 12.095. Solución Amistosa. Mariela Barreto Riofano. Perú. 24 de febrero de 2020.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 3/20**

**CASO 12.095**

SOLUCIÓN AMISTOSA

MARIELA BARRETO RIOFANO

PERÚ

24 DE FEBRERO DE 2020[[1]](#footnote-2)

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 12 de noviembre de 1998, durante su visita *in loco* a Perú, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión" o "la CIDH"), recibió una petición presentada por el señor Orlando Barreto Peña (en adelante, el "señor Barreto" o "el peticionario"), en contra de la República del Perú (en adelante, "Perú", "el Estado" o "el Estado peruano"), en la cual se alegaba la violación de los derechos de su hija, Mariela Barreto Riofano, quien al momento de los hechos se desempeñaba como agente del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), cuando agentes de seguridad del Estado la detuvieron ilegalmente, la torturaron, la ejecutaron y, finalmente, la descuartizaron. Posteriormente, el Centro por la Defensa y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), asumieron la representación de los familiares de la víctima.
3. En la petición se alegó la responsabilidad del Estado peruano por la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (derechos a la libertad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”).
4. El 23 de marzo de 2000, la CIDH emitió Informe de Admisibilidad No. 30/00. En su informe, la CIDH concluyó que era competente para examinar la presunta violación de los artículos, 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (derechos a la libertad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana.
5. El 22 de diciembre de 2001, se suscribió el acuerdo de solución amistosa, por el cual el Estado peruano reconoció su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Mariela Barreto Riofano.
6. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se trascribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 22 de diciembre de 2001 por los peticionarios y representantes del Estado peruano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
7. **TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**
8. El 12 de noviembre de 1998, la Comisión recibió la petición por los hechos alegadamente ocurridos en marzo de 1997.
9. En el Informe de Admisibilidad No. 30/00, publicado el 23 de marzo de 2000, la CIDH declaró admisible el presente caso, en lo que respecta a las alegadas violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y a las garantías judiciales, consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 8 respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Mariela Barreto Riofano.
10. Este caso es parte del Comunicado de Prensa Conjunto de 22 de febrero de 2001, mediante el cual el Estado peruano se comprometió a reconocer su responsabilidad internacional sobre múltiples casos de violaciones de derechos humanos y a adoptar las medidas necesarias para restituir los derechos afectados y/o reparar el daño causado.
11. El 2 de marzo del 2001, las partes firmaron un Acuerdo Marco llamado “Acuerdo previo para la Solución Amistosa” en el que las partes presentaron sus propuestas para posteriormente firmar un acuerdo. El 22 de diciembre de 2001, se suscribió un acuerdo de solución amistosa, en el cual el Estado peruano reconoció su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Mariela Barreto Riofano.
12. Desde la firma del acuerdo, la CIDH ha seguido de cerca el cumplimiento del ASA solicitando información a las partes sobre el caso, convocando reuniones de trabajo y monitoreado las distintas medidas que el Estado ha tomado para dar cumplimiento al mismo.
13. En la reunión de trabajo facilitada por el Comisionado Joel Hernández, Relator de la CIDH para el Perú, el 26 de septiembre de 2019, en el marco del 173 período de sesiones, el Estado peruano manifestó que, a su consideración, el acuerdo se encontraba homologado en razón de una carta remitida por la Comisión a ambas partes el 10 de enero del 2002, en la cual se acusó recibo del ASA y se informó a las partes que “*la Comisión Interamericana homologa y ratifica dicho acuerdo, por considerarlo fundado en el respeto a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos…”.* En ese sentido, el Estado interpretó que, *de facto*, dicha comunicación de la Comisión constituía una especie de aprobación del acuerdo de solución amistosa.
14. En el marco de la mencionada reunión de trabajo se pidió a los peticionarios indicar sus consideraciones sobre si la parte peticionaria entiende que el ASA fue homologado en el 2002 por la CIDH, y su posición sobre si estarían de acuerdo con la publicación en la actualidad del ASA o si frente al eventual cierre del procedimiento de solución amistosa estarían dispuestos a continuar el litigio del caso en la etapa de fondo.
15. El 1 de noviembre de 2019, la parte peticionaria envió sus observaciones a la solicitud de la CIDH, mismas que fueron trasladadas al Estado. El Estado por su parte, presentó observaciones el 20 de noviembre de 2019. Finalmente, la parte peticionaria presentó observaciones adicionales el 19 de diciembre de 2019, las que fueron trasladadas al Estado, que remitió sus observaciones finales el 31 de enero de 2020.
16. *Alegatos de la parte peticionaria sobre la homologación del ASA:*
17. La parte peticionaria consideró que el ASA no estaba homologado, que no está cumplido y pidió a la Comisión que no aprobara el acuerdo hasta que se haya implementado totalmente. Al respecto, planteó tres argumentos centrales. Primero, que según se lee en las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Reglamento de la CIDH, para homologar un acuerdo de solución amistosa, la Comisión debe emitir un informe con la descripción de los hechos y la solución lograda, verificando previamente el consentimiento de las víctimas o sus derechohabientes en el acuerdo de solución amistosa. La parte peticionaria afirmó que en la práctica la CIDH valora cuidadosamente la observancia del cumplimiento de estos requisitos y que en la gran mayoría de los acuerdos los considera cumplidos mediante la remisión de nota conjunta de ambas partes solicitando la homologación.
18. Asimismo, la parte peticionaria indicó que, a su consideración, la CIDH ha actuado facilitando el espacio de diálogo y negociación entre las partes y dado que a la fecha no existe un informe de solución amistosa emitido por la Comisión, no se habrían cumplido los requisitos del artículo 49 de la CADH.
19. La parte peticionaria alegó además que el Estado violó el principio de los actos propios *(estoppel)* como figura del derecho internacional, ya que asumió una práctica clara y consistente que demuestra que el ASA no habría sido considerado por la CIDH como un acuerdo publicado en los términos del artículo 49 de la CADH. Según los peticionarios, la practica estatal, inequívoca y sin objeción, produjo consecuencias jurídicas debido a la aplicación de la doctrina de los actos propios y el principio de buena fe y de *pacta sunt servanda*. Los peticionarios consideraron que, si un Estado adopta una posición u omite objetar en el momento oportuno, esto genera consecuencias jurídicas, por lo que no puede el mismo Estado contradecirse y cambiar el estado de las cosas en el que se confió la contra parte.
20. Por lo tanto, la parte peticionaria, solicitó a la Comisión que se continúe el acompañamiento del ASA y que se mantuviera la supervisión de los niveles de cumplimiento del acuerdo hasta que el Estado lo haya cumplido totalmente. Además, pidió que la Comisión no publique el acuerdo hasta que exista un consentimiento expreso de ambas partes.
21. *Alegatos del Estado peruano sobre la homologación del ASA:*
22. Por su parte, el Estado consideró que el ASA ya fue homologado por la Comisión, que se encuentra cumplido y subsidiariamente solicitó a la Comisión que emitiera el informe de homologación a la brevedad. Al respecto, planteó cinco argumentos centrales. En primer lugar, el Estado indicó que el acuerdo es claro y suficiente en su cláusula décimo segunda[[2]](#footnote-3), como para considerar la voluntad de las partes de querer efectuar la homologación una vez firmado el acuerdo y remitido a la Comisión. Por lo anterior, el Estado consideró que aun cuando no exista un informe de homologación publicado, esto no puede significar un obstáculo para considerarlo así, dado que de buena fe las partes asumían que el acuerdo había sido homologado.
23. El Estado consideró que, de las normas establecidas y los informes emitidos por la CIDH, incluyendo la *Guía práctica sobre el procedimiento de solución* amistosa y el *Informe de Impacto del Procedimiento de Solución Amistosa*, se entiende que el ASA tiene diferentes etapas, siendo que la etapa de negociación finaliza con la firma del acuerdo y su homologación consiste en el trámite en el cual la CIDH revisa los términos del acuerdo suscrito entre ambas partes, para hacer posible que la CIDH realice el seguimiento de la implementación del acuerdo. En ese sentido, el Estado consideró que hubo una fase de negociación que culminó con la firma del ASA el día 22 de diciembre de 2001, y su posterior homologación por medio de la carta de 10 de enero de 2002, dio inicio a la fase de seguimiento de solución amistosa.
24. Por otro lado, el Estado hizo especial énfasis en la conducta procesal de las partes y de la Comisión, bajo el entendimiento del acuerdo homologado, ya que según el Estado la Comisión habría entablado un proceso de seguimiento y supervisión de cumplimiento a través de reuniones de trabajo de verificación de la implementación de las medidas, y que retrotraer dicha conducta sería contraria al principio de *estoppel* causando daños, ya que las partes se han guiado bajo el supuesto de que el acuerdo se encontraba homologado. En ese sentido, el Estado afirmó que la posibilidad de realizar el seguimiento del cumplimiento de un acuerdo de solución amistosa solo es posible cuando existe un acuerdo de solución amistosa homologado por la CIDH. Adicionalmente, el Estado señaló dos escritos de la parte peticionaria, de 2017 y 2018, en la cual se indicó textualmente “*el motivo de la presente comunicación es referirnos al cumplimiento de las medidas de reparación señaladas en el ASA suscrito entre el Estado peruano y los representantes de los familiares de Mariela Barreto Riofano y homologado por la CIDH el 10 de enero de 2002*”. En ese sentido, el Estado aplica el principio de *estoppel* también al comportamiento de la parte peticionaria al haber asumido en sus presentaciones que el ASA ya había sido homologado por la Comisión.
25. El Estado también observó que el hecho de desconocer la homologación y ratificación del ASA implicaría desconocer que el mismo se funda en los derechos reconocidos por la CADH y soslayaría las acciones adoptadas por el Estado peruano para dar cumplimiento a los compromisos que asumió en virtud del acuerdo, así como los beneficios recibidos por la familia de la víctima.
26. Finalmente, el Estado indicó que el principio de seguridad jurídica, que persigue alcanzar como fin la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional de los derechos humanos por los órganos encargados de su interpretación y aplicación, implicaba el que la decisión de la CIDH de homologar y ratificar el ASA haya surtido efectos jurídicos, y que las partes, notificadas de dicha decisión, actuaron en base a la confianza del rol de tutela que la CIDH ha venido desempeñando en el presente caso.
27. El Estado solicitó a la CIDH subsanar la omisión con la emisión de la publicación del informe de homologación en concordancia con la carta notificada en el 2002.
28. **LOS HECHOS ALEGADOS**
29. La parte peticionaria alegó que la última vez que se vio con vida a la señora Barreto fue en las primeras horas de la mañana del 22 de marzo de 1997. En dicha oportunidad, ella salió de su domicilio, ubicado en la ciudad de Lima, a los efectos de gestionar un certificado de grupo sanguíneo para su hija, en ese entonces recién nacida.
30. La parte peticionaria indicó que, el 25 de marzo de 1997, se publicó un artículo en el periódico "La República", titulado "Torturan y Descuartizan a Jovencita", donde se daba cuenta del hallazgo de los restos de una mujer a la altura del kilómetro 25 de la carretera a Canta. Según dicho artículo, el cuerpo se encontraba desmembrado, presentando ambos "brazos seccionados a la altura de los hombros"; a su vez, la cabeza se encontraba desprendida del tronco del cuerpo, como así también las manos y los pies, los cuales no pudieron ser hallados. Asimismo, "el cuerpo presentaba diversas lesiones a la altura del cuello, en ambos costados del abdomen y en una de las piernas, lo que indicaría que habría sido sometida a maltrato físico". Conforme a las investigaciones dispuestas por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Cono Norte de Lima, y al posterior reconocimiento efectuado por el mismo peticionario y por el señor Elmer Valdivieso Nuñez, quien al momento de producirse los hechos vivía con la señora Barreto, se determinó que los restos correspondían indubitablemente a la señora Barreto.
31. Asimismo, la parte peticionaria indicó que, conforme a información periodística publicada en los programas de televisión "Contrapunto", difundido por Frecuencia Latina, Canal 2 de Lima, y "La Revista Dominical", difundido por América Televisión, Canal 4 de Lima, ambos el domingo 6 de abril de 1997, los autores del asesinato serían "presuntamente miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE)". A su vez, la parte peticionaria vinculó la muerte de Mariela Barreto con la tortura de otra agente del SIE, Leonor La Rosa Bustamante, quien acusó a miembros de dicha institución de ser los autores mediatos e inmediatos del asesinato de la señora Barreto. Asimismo, resaltó que la metodología y la brutalidad puestas de relieve en los casos de Mariela Barreto y en el de la agente La Rosa Bustamante, presentaban características y patrones comunes que permitirían concluir que se estaría en presencia presuntamente de un mismo actor responsable o victimario, es decir los agentes del SIE.
32. La parte peticionaria presentó la transcripción de una declaración efectuada por la señora Luisa Zanatta, ex agente del SIE, la cual habría tenido lugar el 16 de marzo de 1998. En tal declaración, la ex agente Zanatta habría sostenido, al referirse a la masacre de 9 estudiantes universitarios y un docente de la Universidad Nacional "Enrique Guzmán y Valle" (ubicada en La Cantuta, Lima) el 18 de julio de 1992, que la señora Barreto le manifestó a la ex agente Zanatta haber informado al semanario 'SI' sobre el lugar en que se encontraban ocultos los cadáveres de dichas personas, que fueron ultimados por agentes militares integrantes del "Grupo Colina". Según los peticionarios, la entrega de información por parte de la señora Barreto a los periodistas sobre lo ocurrido en La Cantuta (y puntualmente, la información tendiente a la localización de los cuerpos de las víctimas) habría sido la causa de su ejecución.
33. Finalmente, con respecto al agotamiento de los recursos internos disponibles en el ámbito interno, la parte peticionaria sostuvo que como consecuencia de una resolución de archivo emitida por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de la Corte Superior del Cono Norte de Lima el 25 de febrero de 1998, y de una resolución de la Primera Fiscalía Superior Penal del Cono Norte de fecha 22 de junio de 1998, que declaró infundada la queja interpuesta contra la resolución de primera instancia, habrían quedado agotados los recursos internos.
34. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
35. El 22 de diciembre de 2001, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa que establece lo siguiente:

**ACUERDO SOLUCIÓN AMISTOSA**

**CASO 12.095**

**MARIELA BARRETO RIOFANO**

Conste por el presente documento el Acuerdo de Solución Amistosa en el caso CIDH N° 12.095 - Perú, seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, celebrado de una parte por el Estado peruano debidamente representado por el Presidente Constitucional de la República, Alejandro Toledo Manrique, por el Ministro de Estado en la cartera de Justicia, Luis Fernando Olivera Vega y por el Ministro de Estado en la cartera de Defensa, David Waisman Rjavinsthi, y los señores Orlando Barreto Peña, con D.N.I. N° […], Flor de María Riofano Pajuelo de Barreto, con D.N.I. N° […], en calidad de padres de Mariela Lucy Barreto Riofano y tutores legales de sus menores nietas Nataly Milagros Martín Barreto y Karolina Stefhany Valdiviezo Barreto, y el señor Francisco Soberón Garrido, con D.N. I. […], en representación de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en calidad de apoderado de los familiares de la víctima.

El presente Acuerdo se suscribe en los términos y condiciones siguientes:

**PRIMERA ANTECEDENTES**

La señora Mariela Lucy Barreto Riofano, sub-oficial de tercera que prestaba servicios en el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) fue secuestrada por personal militar, presuntamente integrante de un escuadrón de la muerte creado y amparado por el Estado, el 22 de marzo de 1997, en horas de la mañana, llevada hacia un lugar desconocido en donde fue sometida a torturas físicas y psicológicas con fines de investigación para luego ser ejecutada sumariamente, descuartizada y su cuerpo incompleto lanzado en un descampado a la altura del kilómetro 23 .5 de la carretera a Canta al norte de la ciudad de Lima.

La investigación de los hechos por parte de la autoridad competente estuvo caracterizad a por demoras injustificadas, ineficacia y denegación de justicia, concluyendo con el archivamiento provisional de la denuncia de los familiares de la víctima.

**SEGUNDA: RECONOCIMIENTO**

El Estado Peruano consciente de que la protección y respeto irrestricto de los derechos humanos es la base de una sociedad justa, digna y democrática, en estricto cumplimiento de sus obligaciones adquiridas con la firma y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los cuales es parte, y consciente que toda violación a una obligación intencional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, constituyendo la indemnización a los familiares de la víctima, investigación de los hechos y la sanción administrativa, civil y penal de los responsables la forma más justa de hacerlo, reconoce su responsabilidad internacional por violación de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en agravio de la víctima Mariela Lucy Barreto Riofano. Tal reconocimiento se explicitó en el Acuerdo Marco para Solución Amistosa de 2 de marzo de 2001.

**TERCERA: INVESTIGACION Y SANCION**

El Estado peruano se compromete a realizar exhaustiva investigación de los hechos y aplicar las sanciones legales contra toda persona que se determine como participante de los hechos, sea como autor intelectual, material, mediato u otra condición, aun en el caso de que se trate de funcionarios o servidores públicos, sean civiles o militares.

La investigación ya emprendida deberá ser llevada con sujeción al ordenamiento jurídico del Estado peruano que comprende los tratados internacionales de los cuales es parte, entendiendo que el Poder Judicial y el Ministerio Público son los únicos órganos competentes para la investigación jurisdiccional penal y civil.

El Poder Ejecutivo se compromete a garantizar el acceso a los recursos de la jurisdicción interna a los familiares de la víctima o a su representante y/o abogados para hacer efectivo su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación y actuar diligentemente ante las autoridades competentes para que estas, de forma autónoma e independientes, procedan a la investigación y sanción de todos los responsables de los hechos imputados previstos en este Acuerdo.

**CUARTA: INDEMNIZACION**

1. **Beneficiarios del presente Acuerdo.**

El Estado Peruano reconoce como únicos beneficiarios de cualquier indemnización a los señores Orlando Barreto Peña, Flor de María Riofano de Barreto, Nataly Milagros Martín Barreto y Karolina Stefhany Valdiviezo Barreto, de conformidad al acta de sucesión intestada de Mariela Lucy Barreto Riofano y a la Ejecutoria de la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, documentos que se adjuntan como anexos del presente acuerdo, como documentos habilitantes.

1. **Indemnización económica.**

El Estado Peruano otorga una indemnización a favor de todos los beneficiarios por única vez de US$ 156,923.87 (CIENTO CINCUENTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES Y 87/100 DÓLARES AMERICANOS) en calidad de lucro cesante, daño material y daño moral, dividido de la siguiente manera:

1. **Lucro cesante.**

Se establecerá a partir del último ingreso líquido percibido por la víctima, es de S/. 586.00 (QUINIENTOS OCHENTISEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES), que procede a estimar en dólares a una tasa de cambio promedio entre S /. 3.505 y S /. 3.510 por dólar, el cálculo se realizará sobre la base de 12 salarios anuales más una gratificación adicional correspondiente a 2 meses de salario por año de acuerdo con las normas peruanas más favorables para los trabajadores. Es decir, sobre una base de 14 salarios anuales.

Esto se multiplicará por 41 años, período que media entre la edad de la víctima al morir y al término de la expectativa de vida de una mujer en el Perú, 69 años, deduciendo de esa suma el 25% por concepto de gastos personales como parte del autosostenimiento de la víctima directa.

En consecuencia, el monto traído a valor es de US$ 71,923.87 (SETENTAIUN MIL (sic) NOVECIENTOS VENTITRES Y 87/100 DÓLARES AMERICANOS).

1. **Daño material.**

Se establecerá la suma de US$ 5,000.00 (CINCO MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), por todo gasto en que hubieran tenido que incurrir los beneficiarios como consecuencia de la muerte de Mariela Lucy Barreto Riofano y todo gasto procesal o de cualquier naturaleza en que hubieran incurrido para tramitar cualquier proceso seguido para la investigación de los hechos materia del presente caso.

1. **Daño moral.**

Se establece la suma de US$ 20,000.00 (VEINTE MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) para cada uno de los beneficiarios establecidos en la cláusula Cuarta acápite 01 del presente acuerdo. Ello significa un total de US $ 80,000.00 para todos los beneficiarios por este concepto.

**QUINTA: Indemnización a cargo de los responsables penalmente de los hechos**

El Acuerdo de Solución Amistosa no incluye el derecho a reclamar la indemnización que tienen los beneficiarios contra todos los culpables de la violación del derecho a la vida y a la integridad física de Mariela Lucy Barreto Riofano, de conformidad con el Artículo 92° del Código Penal Peruano, según determine la autoridad judicial competente, y que el Estado Peruano reconoce como derecho. Se precisa que este Acuerdo deja sin efecto alguno cualquier reclamo de los beneficiarios hacia el Estado Peruano como responsable solidario y/o civilmente responsable o bajo cualquier otra denominación.

**SEXTA: Derecho a repetición**

El Estado Peruano se reserva el derecho de repetición, de conformidad a la legislación nacional vigente, contra aquellas personas que se determine ser responsables en el presente caso, mediante sentencia definitiva dictada por la autoridad nacional competente.

**SEPTIMA: Exención de tributos, cumplimiento y mora**

El monto indemnizatorio otorgado por el Estado peruano no estará sujeto al pago de ningún impuesto, contribución o tasa existente o por crearse y deberá pagarse a más tardar seis meses después de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos notifique la ratificación del presente acuerdo, luego de lo cual incurrirá en mora debiendo pagar la tasa de interés compensatorio y moratoria máxima prevista y/o permitida por la legislación nacional. Para efectos de las hijas de la víctima menores de edad, Nataly Milagros Martín Barreto y Karolina Stefhany Valdiviezo Barreto, el Estado Peruano depositará el monto correspondiente en un fondo en fideicomiso intocable hasta que cumplan la mayoría de edad.

**OCTAVA: Pensión de orfandad**

El Estado Peruano se compromete a otorgar una pensión de orfandad para las hijas de la víctima, Nataly Milagros Martín Barreto y Karolina Stefhany Valdiviezo Barreto, a través del Ministerio de Defensa, en el organismo que corresponda, por un monto no inferior al ingreso mínimo legal mensual, manteniéndose vigente, el monto establecido en todo caso si es que se hubiera otorgado una pensión con anterioridad a la firma del presente Acuerdo. Dicha pensión se otorgará hasta que las hijas de la víctima cumplan la mayoría de edad establecida por ley.

**NOVENA: Prestación de salud**

El Estado Peruano se compromete a otorgar a las hijas de la víctima Nataly Milagros Martín Barreto y Karolina Stephany Valdiviezo Barreto, atención médica a través del sistema de salud para el personal del Ejército Peruano, hasta que cumplan la mayoría de edad, establecida por ley.

**DECIMA: Base Jurídica**

El presente acuerdo se suscribe de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° incisos I y 24, acápite h), in fine, 44°, 55°, 205° y Cuarta Disposición Final de la Constitución Política del Perú, en lo dispuesto en los artículos 1205°, 1306°, 1969° y 1981° del Código Civil del Perú y en lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Convenci6n Americana sobre Derechos Humanos.

**DECIMA PRIMERA: Interpretación**

El sentido y alcances del presente Acuerdo se interpretan de conformidad a los artículos 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo que sea pertinente y al principio de buena fe. En caso de duda o desavenencia entre las partes sobre el contenido del presente Acuerdo, será la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que decidirá sobre su interpretación. También le corresponde verificar su cumplimiento, estando las partes obligadas a informar cada tres meses sobre su estado y cumplimiento.

**DECIMA SEGUNDA: Homologación**

Las partes intervinientes se obligan a poner en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el presente Acuerdo de Solución Amistosa con el objeto de que dicho organismo lo homologue y lo ratifique en todos sus extremos.

**DECIMA TERCERA: Aceptación**

Las partes intervinientes en la suscripción del presente Acuerdo expresan su libre y voluntaria conformidad y aceptación con el contenido de todas y cada una de sus cláusulas, dejando expresa constancia de que pone fin a la controversia y a cualquier reclamo sobre la responsabilidad internacional del Estado Peruano por la violación de los derechos humanos que afectó a la señora Mariela Lucy Barreto Riofano**.**

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO.**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[3]](#footnote-4). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución y reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. De acuerdo a la solicitud del Estado peruano y frente a las observaciones de las partes, corresponde en este momento que la Comisión se pronuncie sobre tres temas: a) sobre los requisitos y prácticas de la CIDH para la valoración de la homologación; b) sobre las etapas procesales del mecanismo de solución amistosa y el estatus procesal del presente caso y c) sobre el curso de acción de este procedimiento solución amistosa.

*a) Sobre los requisitos y prácticas de la CIDH para la valoración de la homologación:*

1. Respecto a la homologación de acuerdos es de indicar que la Convención Americana en su artículo 49 hace establece que:

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48, la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda[[4]](#footnote-5).

1. Por otro lado, el artículo 40 del Reglamento, establece que:

Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables[[5]](#footnote-6).

1. Al respecto, se observa que la normativa que rige la emisión de los informes de homologación es clara al indicar que la aprobación que conlleva una decisión de la CIDH de esa naturaleza requiere la elaboración de un informe que dé cuenta de los hechos objeto de la petición, así como la inclusión del texto del acuerdo de solución amistosa suscrito, y la valoración de la Comisión de que dicho acuerdo se ajuste a los estándares en materia de derechos humanos. Adicionalmente, en la práctica constante de la Comisión, los informes de homologación contienen tradicionalmente un análisis valorativo de los avances en la ejecución del acuerdo de solución amistosa, si los hubiere al momento de la emisión de la decisión, y la declaración de ser el caso, del cumplimiento de los extremos del acuerdo de solución amistosa que se hayan implementado.
2. Es de destacar que entre 1985 y el 2002, fecha de la notificación de la carta remitida a las partes acusando recibo del acuerdo, la Comisión ya había publicado 35 informes de homologación, aprobados por el pleno de la CIDH, con base en el artículo 49 de la CADH[[6]](#footnote-7), por lo que para esa anualidad ya existía una práctica consistente de la Comisión de elaborar y publicar informes detallados para la aprobación de acuerdos de solución amistosa. En relación a lo anterior, los informes de homologación publicados entre 1985 y 2001, contaban con una descripción resumida de los hechos, una breve descripción del trámite ante la Comisión, el texto del acuerdo de Solución Amistosa, la determinación de compatibilidad y cumplimiento y por último las conclusiones del pleno de la CIDH. Al respecto es de indicar, que la práctica de emitir informes de homologación, así como su estructura, se ha mantenido a lo largo del tiempo, y para la época de la notificación de la carta de acuse de recibo del ASA, ya era una práctica reiterada y cónsona con lo establecido en la Convención Americana.
3. Dado que a la fecha la Comisión no había emitido un informe de homologación sobre el acuerdo de solución amistosa alcanzado en este caso, la conclusión sobre este punto es que el acuerdo de solución amistosa no se encontraba homologado y que la carta de notificación de acuse de recibo del ASA emitida el 10 de enero de 2002 no surtió los efectos jurídicos de una homologación.
4. *Sobre las etapas procesales del mecanismo de solución amistosa y el estatus procesal del caso:*
5. Según lo indicado por la Comisión en su Guía práctica sobre soluciones amistosas, “[e]l procedimiento de solución amistosa se inicia y continúa con base en el consentimiento de las partes. Desde el momento en que las partes deciden entrar en una solución amistosa, comienza una etapa de negociación entre las mismas. La Comisión jugará un rol brindando sus buenos oficios para ejercer su papel de facilitador [y] una vez que las partes deciden firmar un acuerdo de solución amistosa se espera que suministren información a la CIDH sobre las acciones tendientes al cumplimiento del mismo, de manera que esta pueda valorar la compatibilidad de los compromisos alcanzados con el respeto de los derechos humanos y verificar su cumplimiento”[[7]](#footnote-8). En ese sentido, es de indicar que no existen plazos reglamentarios en el procedimiento de solución amistosa y las disposiciones respecto al mismo en el Reglamento de la CIDH y a nivel convencional son de carácter general.
6. Asimismo, la Comisión ha indicado que “cuando un procedimiento de solución amistosa es exitoso, tras revisarlo para asegurar que esté fundado en respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CIDH aprueba el acuerdo de solución amistosa y publica un informe en los términos establecidos en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”[[8]](#footnote-9).
7. Una vez aprobado el informe de homologación por parte de la Comisión este informe es notificado a la parte peticionaria y al Estado, y adicionalmente es incluido en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos comunicándolo así al Secretario General[[9]](#footnote-10), y posteriormente es publicado en la página de internet de la CIDH[[10]](#footnote-11). El efecto jurídico principal del informe de homologación aprobado por la Comisión es que el mismo surte efectos jurídicos de cosa juzgada, y es imposible a partir de ese momento retrotraer el proceso o salirse de la solución amistosa y continuar con el litigio del caso en la via contenciosa[[11]](#footnote-12). Por lo anterior, la emisión del informe de homologación de la Comisión da inicio a una nueva etapa procesal que se denomina “Seguimiento de Solución Amistosa”, y la Comisión continúa con la supervisión del cumplimiento de los compromisos establecidos en el acuerdo hasta su total implementación[[12]](#footnote-13).
8. Por otro lado, es de indicar que la práctica de la Comisión de realizar el seguimiento de sus decisiones, incluyendo las soluciones amistosas, se inició a partir de la Reforma del Reglamento de la CIDH del año 2000 cuando incluyó en su artículo 46 (en la actualidad artículo 48) lo siguiente:

1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones[[13]](#footnote-14).

1. Desde la reforma del Reglamento de la CIDH del año 2000, el mecanismo por excelencia para dar seguimiento a los informes de homologación es el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la OEA. Es decir que dicha práctica ya se encontraba en vigencia al momento de la notificación de la carta objeto de análisis. En este caso, el acuerdo de solución amistosa no había sido publicado ni había sido objeto de seguimiento en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la OEA.
2. Es de indicar a manera de conclusión sobre las etapas de la solución amistosa que, el procedimiento de solución amistosa cuenta con dos fases, una primera fase de negociación que inicia con la voluntad formal de ambas partes de negociar una solución amistosa y termina con la homologación del acuerdo de solución amistosa y una segunda fase que inicia desde la emisión del informe de homologación y se extiende hasta el cese de la supervisión del acuerdo por cumplimiento total o a solicitud de las partes. La característica principal que diferencia ambas etapas del proceso de solución amistosa es que en la primera fase, las partes pueden salirse del procedimiento de solución amistosa aun cuando exista un ASA firmado. Una vez emitido el informe de homologación, se da inicio a la segunda fase en la cual no es posible que las partes continúen con el litigio del caso en la vía contenciosa. Las acciones de impulso de la implementación de un acuerdo pueden darse antes o después de la homologación dependiendo del contenido del acuerdo y de las particularidades de cada proceso de solución amistosa.
3. En relación al principio de *estoppel* alegado por ambas partes, la Comisión entiende que las partes han participado en actividades propias de la implementación del acuerdo de solución amistosa, con la facilitación de la Comisión. Lo cual, a la luz de lo señalado *supra*, es consistente con la fase de negociación del acuerdo de solución amistosa no homologado, hasta que la Comisión decida la aprobación y publicación.
4. Resulta claro entonces que en este caso, al no haber sido homologado el acuerdo de solución amistosa, y al no ser objeto de supervisión por los mecanismos correspondientes, el asunto aún no se encontraba en fase de seguimiento. Por lo anterior corresponde a la Comisión determinar el curso de acción del caso.
5. En el marco de la solución amistosa, la Comisión actúa como árbitro del proceso de negociación, y en ese rol la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene facultad para determinar el curso de acción a seguir en una controversia entre las partes que surja en el marco del proceso de solución amistosa, tomando en cuenta diferentes elementos. Es decir que la Comisión es maestra y guardiana del proceso de solución amistosa y tiene la competencia de decidir, dirimir y supervisar, de manera imparcial, el acuerdo de solución amistosa al que las partes decidieron voluntariamente someterse.
6. En materia de informes de homologación, la Comisión ha observado que la emisión de este informe depende de varios factores como a) el contenido del texto del acuerdo, b) la naturaleza de las medidas, c) el grado de cumplimiento del mismo, d) la disposición expresa de las partes en el acuerdo o en comunicación escrita posterior[[14]](#footnote-15), e) que el mismo se ajuste a los estándares en materia de derechos humanos y f) la observancia de la buena voluntad del Estado de cumplir con los compromisos asumidos en el ASA, entre otros elementos. En particular, la Comisión ha identificado tres escenarios frecuentes[[15]](#footnote-16):

* Cuando el mismo acuerdo indica la voluntad de las partes para que sea aprobado con posterioridad a la firma, la CIDH lo considerará una vez llegue a su conocimiento.
* Si las partes exigen que los puntos del acuerdo estén cumplidos para proseguir con la homologación, la CIDH lo considerará una vez sea informada del cumplimiento pleno.
* Si el acuerdo no establece el momento en el cual debe hacerse la aprobación, en la práctica la CIDH lo considerará cuando haya observado un cumplimiento sustancial por parte del Estado, previa verificación con los peticionarios.

1. En este caso en particular, el acuerdo de solución amistosa no cuenta con una cláusula que determine que la homologación solo podría darse cuando exista un cumplimiento total de todas las medidas. Asimismo, la cláusula décimo segunda indica de manera literal que “*Las partes intervinientes se obligan a poner en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el presente acuerdo de Solución Amistosa con el objeto de que dicho organismo lo homologue y lo ratifique en todos sus extremos*”. De lo anterior se colige que la cláusula establecida permite inferir que la voluntad de las partes al momento de la firma del acuerdo era proceder con la homologación.
2. Al respecto, es de indicar que la Comisión ha observado fórmulas similares utilizadas frecuentemente por el Estado colombiano en los ASAs que requieren la inmediata homologación de manera previa a su ejecución según la cual “*Las partes solicitan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la homologación del presente Acuerdo y su seguimiento.*”[[16]](#footnote-17). Otro ejemplo presente en algunos casos de México, en los cuales la cláusula sobre homologación previa al cumplimiento, reza por lo general *mutatis mutandis* “*De conformidad con el artículo 48 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “LAS PARTES” solicitan a la CIDH la supervisión del presente Acuerdo. A su vez, de conformidad con el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “LAS PARTES” solicitan a la CIDH que emita un informe de homologación dentro de su Período de Sesiones siguiente a la firma del presente Acuerdo*”[[17]](#footnote-18).
3. Por lo anterior, se concluye que el texto del acuerdo de solución amistosa es suficientemente claro para determinar el curso de acción del caso ya que por su redacción se entiende que las partes pretendían avanzar con la aprobación del acuerdo por parte de la CIDH.
4. En relación a la naturaleza de las medidas, la Comisión observa que en este acuerdo de solución amistosa las partes pactaron medidas de distinta naturaleza, incluyendo medidas de ejecución instantánea, como las compensaciones económicas, y medidas de tracto sucesivo, como la medida de justicia, que tienden a extenderse en el tiempo, y requieren una verificación sostenida en el tiempo hasta su total implementación. En ese sentido, la supervisión de este tipo de medidas, en el marco de una solución amistosa, debe hacerse en algunos casos de manera pública y con posterioridad a la emisión del informe de homologación. La Comisión deberá valorar la pertinencia de mantener bajo supervisión una medida de ejecución sucesiva de manera anterior o posterior a la homologación tomando en consideración los elementos particulares de cada caso y los factores de análisis descritos anteriormente[[18]](#footnote-19).
5. En relación al consentimiento de las partes, el artículo 40 del Reglamento de la CIDH establece que “antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa”. Al respecto, se estima que la norma es clara al indicar que la verificación de consentimiento que debe realizar la Comisión es con respecto al acuerdo de solución amistosa, no con respecto a la aprobación del mismo por parte de la CIDH.
6. Por otro lado, si bien se identifica como buena práctica la remisión de notas conjuntas de solicitud de homologación de los acuerdos de solución amistosa como lo planteó la parte peticionaria, estas no son un requisito convencional ni reglamentario para la emisión de un informe de homologación por parte de la Comisión.
7. En este caso se observa que las partes no lograron un consenso en relación al curso de acción del procedimiento. En ese sentido, la parte peticionaria solicitó que la Comisión no emitiera su informe de homologación en este caso hasta que existiera un cumplimiento total del acuerdo. El Estado por su parte, solicitó a la Comisión que se emitiera un informe de homologación a la brevedad.
8. Adicionalmente, es de indicar que el mismo acuerdo de solución amistosa establece en su cláusula décimo primera que “en caso de duda o desavenencia entre las partes sobre el contenido del presente acuerdo, será la Comisión la que decidirá sobre su interpretación”. También le corresponde [a la Comisión] verificar su cumplimiento [...]”. Al respecto, la Comisión considera que, tomando en consideración los elementos plasmados en este informe, así como el texto del acuerdo, la naturaleza de las medidas en el pactadas, los avances en el cumplimiento del mismo y la voluntad del Estado de cumplir con las obligaciones internacionales derivadas de dicho instrumento, corresponde homologar el acuerdo de solución amistosa y verificar la implementación de las medidas pactadas por lo que procede al análisis de su cumplimiento.
9. *Sobre el cumplimiento del acuerdo:*
10. En relación al cumplimiento de las medidas, se observa en cuanto a la cláusula tercera sobre investigación, que a la fecha no han existido sanciones a ninguno de los responsables, y según los peticionarios “el juicio oral lleva ya tres años en curso y todavía faltan los testimonios de más de 74 de los 88 testigos”. Asimismo, indicaron que en el transcurso del año 2019 se realizaron 24 audiencias de las cuales solo 16 fueron efectivas, ya que en ocho de ellas no se realizaron debidamente los interrogatorios a los testigos. Es decir que el caso se ha reactivado en la jurisdicción penal interna y en el 2019 se han adoptado acciones concretas, pero aún se debe continuar supervisando el cumplimiento total de este extremo del acuerdo. Por lo anterior, la Comisión considera que esta cláusula del acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplida parcialmente y así lo declara. Consecuentemente, la Comisión mantendrá el seguimiento sostenido del cumplimiento de esta medida a través de los distintos mecanismos disponibles en la etapa de seguimiento de solución amistosa.
11. En relación a las cláusulas cuarta sobre el pago de la compensación económica y séptima sobre los intereses moratorios derivados de la misma, el Estado indicó haber desembolsado el monto total de $171, 898.05 USD (ciento setenta y un mil ochocientos noventa y ocho dólares americanos con cinco centavos) lo cual da cuenta de que el monto pagado por concepto de indemnización fue superior al establecido en la cláusula cuarta que indicaba el monto de $156,923.87 USD (ciento cincuenta y seis mil novecientos veintitrés dólares con ochenta y siete centavos). La parte peticionaria, sin embargo, reclama en la actualidad intereses moratorios sobre dicha suma.
12. Al respecto, es de resaltar que la cláusula séptima sobre intereses moratorios es clara en indicar que:

“[E]l monto indemnizatorio otorgado por el Estado peruano no estará sujeto al pago de ningún impuesto, contribución o tasa existente o por crearse y deberá pagarse a más tardar seis meses después de que la Comisión Interamericana notifique la ratificación del presente acuerdo, luego de lo cual incurrirá la mora debiendo pagar la tasa de interés compensatorio y moratoria máxima prevista y/o permitida en la legislación nacional”.

1. Sobre lo anterior, se observa que ni la Convención ni el Reglamento utilizan la terminología “ratificación” de acuerdo de solución amistosa, pero se entiende que la cláusula se refiere a la homologación del acuerdo. En ese sentido, según la lógica anteriormente planteada, al no encontrarse homologado el acuerdo de solución amistosa, el retardo en el pago de la compensación económica no generó intereses moratorios.
2. Por lo anterior, la Comisión considera que la cláusula cuarta sobre la compensación económica se encuentra cumplida totalmente y así lo declara. En relación a la cláusula séptima sobre los intereses moratorios, la Comisión considera que la misma es inoperante este caso y así lo declara.
3. En relación a la medida establecida en la cláusula octava sobre la pensión de orfandad, la cláusula del acuerdo de solución amistosa establece la obligación del Estado de otorgar la pensión a las hijas de la víctima hasta que cumplieran la mayoría de edad. Al respecto, la parte peticionaria informó que los depósitos no se han realizado con la regularidad correspondiente, incluyendo lapsos de hasta cuatro años sin desembolsar los pagos comprometidos, afectando gravemente el proyecto de vida de las beneficiarias de la medida. La parte peticionaria ha solicitado que la Comisión continúe supervisando en la fase de negociación el cumplimiento del pago de la pensión de orfandad hasta que las hijas de Mariela Barreto finalicen sus estudios universitarios, para lo cual faltarían 2 años en relación de una de ellas y 5 años en relación de la otra.
4. El Estado por su parte informó sobre el pago de 217,359.47 SP (doscientos diecisiete mil trescientos cincuenta y nueve soles peruanos con cuarenta y siete centavos) en el marco del cumplimiento de la cláusula octava del acuerdo de solución amistosa, a favor de Nataly Milagros Martin Barreto y Karolina Stefhany Valdiviezo Barreto en su calidad de hijas menores de edad de la víctima.
5. Por otro lado, el Estado informó el 2 de octubre de 2017, que en virtud de una solicitud realizada por Karolina Stefhany Valdiviezo Barreto, la Jefatura de Derechos del Personal del Ejército emitió Resolución “*COPERE No. 225/S.4.a.2.1 de 24 de agosto de 2016*”, declarando procedente el pedido de pensión sobreviviente- orfandad- en calidad de hija mayor de edad por encontrarse cursando estudios universitarios. Al respecto, es de indicar que, dicho derecho se deriva del Decreto Supremo No. 058-90-PCM referido a hijos solteros y mayores de 18 años del personal militar y policial fallecido en acción o comisión del servicio[[19]](#footnote-20). Asimismo, se informó que se declaró improcedente el pedido de la otra hija de Mariela Barreto, Nataly Milagros Martín Barreto, ya que no se encontraba cursando dichos estudios. Sobre este punto, el Estado informó haber desembolsado el monto de 88,101.59 SP (ochenta y ocho mil ciento un soles peruanos y cincuenta y nueve centavos) a favor de las dos jóvenes por fuera del marco del acuerdo de solución amistosa por concepto de pensión de orfandad en calidad de hijas solteras mayores de edad de la víctima, derivado del trámite activado internamente por las beneficiarias para acceder a dicha prestación según lo establece la legislación doméstica.
6. En escrito de 19 de diciembre de 2019, la parte peticionaria indicó que “independientemente de lo acordado inicialmente en el año 2001, los partes siguieron negociando las medidas de reparaciones de este Acuerdo a lo largo de los años ante la CIDH. En este sentido, el Estado peruano, nuevamente de manera voluntaria, y en el marco del ASA, en la reunión de trabajo realizada el día 21 de octubre de 2015 en Washington D.C, se comprometió a ‘*adelantar las gestiones necesarias para continuar con el pago de la obligación de pensión de orfandad a las hijas de Mariela Barreto, para asegurar su derecho a la educación y salud*’. Lo anterior, teniendo en cuenta que las hijas de la víctima eran mayores de edad” [ y que] “Insinuar que los compromisos negociados en el marco de reuniones de trabajo avalados por la CIDH y que siguen siendo parcialmente incumplidos no hacen parte del marco del Acuerdo de solución amistosa demuestra la falta de voluntad estatal de reparar de manera integral a las víctimas por las graves violaciones a sus derechos humanos”.
7. El Estado por su parte indicó el 31 de enero de 2020, que el acta de la reunión de trabajo celebrada el 21 de octubre de 2015, como otras actas de reuniones, son documentos que contienen información relacionada con la labor de seguimiento por parte de la CIDH, del cumplimiento de las clausulas adoptadas en el presente acuerdo de solución amistosa, así como cualquier información o temática puntual que se debatió en la reunión de trabajo. [y que] En consecuencia, dichas actas no podrían tener calidad de adendas o acuerdos modificatorios del acuerdo de solución amistosa […]”. Adicionalmente, el Estado aclaró que la mencionada acta, no genera compromisos adicionales dado que se refiere únicamente al compromiso concreto asumido en dicha reunión de “oficiar al Ministerio de Defensa, y adelantar las gestiones necesarias para continuar con el pago de la obligación de pensión de orfandad […]”. El Estado agregó que las representantes pretenden desconocer los términos del acuerdo y adicionar aspectos que no se encuentran expresamente previstos y reiteró que considera que la medida está cumplida totalmente.
8. Al respecto, la Comisión observa que Nataly Martín nació el 21 de junio de 1993, y Karolina Valdiviezo nació el 17 de enero de 1997, las jóvenes cumplieron la mayoría de edad el 21 de junio de 2011 y el 17 de enero de 2015 respectivamente, extinguiéndose en ese momento la obligación del Estado de cubrir la pensión de orfandad según lo establecido en el acuerdo de solución amistosa, ya que la cláusula es clara en indicar que el compromiso asumido por el Estado, en cuanto a la pensión de orfandad, era solo hasta que las niñas alcanzaran la mayoría de edad.
9. Sobre el alegato de la parte peticionaria, referido a la obligación extendida del Estado peruano de cubrir la pensión de orfandad de las dos beneficiarias en calidad de hijas mayores estudiantes de la víctima, la Comisión considera que dicha obligación se deriva de una solicitud independiente, directa, interna y ajena al ASA de las beneficiarias al Estado en el marco de una ley doméstica, por lo que no correspondería a la Comisión supervisar su implementación. Al respecto, es de indicar que la Comisión no observa en el texto del acta de reunión de trabajo de 21 de octubre de 2015, citada por la parte peticionaria, que el objeto de la misma haya sido modificar en algún sentido el acuerdo de solución amistosa, toda vez que la misma no constituye una adenda o acta de entendimiento o de interpretación del ASA. La Comisión estima que el texto del acta es consistente con las herramientas para facilitar el impulso del cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa, a través de rutas de trabajo de corto plazo, que permiten encausar el proceso de solución amistosa, pero que, a menos de que exista una voluntad expresa de ambas partes de modificar los compromisos asumidos, no constituyen por sí mismas, un nuevo acuerdo. Por las razones anteriores, la Comisión considera que la obligación de otorgamiento de pensión de orfandad pactada en el acuerdo se encuentra cumplida totalmente y así lo declara.
10. Finalmente, sobre la cláusula novena sobre la medida de atención en salud, la parte peticionaria indicó que el Seguro Integral de Salud (SIS) presenta serios problemas ya que desde su creación es un seguro que ha mostrado ser deficiente y no atender a las necesidades de las víctimas de violaciones de derechos humanos, pues brinda una cobertura médica parcial, la atención es ineficiente en los distintos establecimientos de salud y faltan medicinas adecuadas requeridas por los pacientes. En la mencionada reunión de trabajo facilitada por la Comisión el 26 de septiembre de 2019, la parte peticionaria pidió a la Comisión pronunciarse sobre si el sistema de salud peruano cumple con los mínimos para garantizar la reparación requerida para que las víctimas puedan acceder a sus servicios. En particular sobre la prestación de la medida a favor de las beneficiarias, la parte peticionaria indicó que a la fecha no han tenido la oportunidad de acudir a un centro de salud para recibir atención médica, no obstante, en el futuro, en el evento de que lo hagan, informarán a la Comisión sobre la calidad de la atención.
11. Adicionalmente, en comunicación de 19 de diciembre de 2019, la parte peticionaria indicó que, de acuerdo a la ruta de trabajo acordada entre las partes en la reunión de trabajo de 10 de octubre de 2019, el Estado debía informar sobre el punto focal de la entidad prestadora de salud de las beneficiarias.
12. El Estado aclaró en la reunión de trabajo de 6 de diciembre de 2018, facilitada por el Comisionado Joel Hernández, que en relación con la medida de salud, Karolina Valdiviezo se encontraba asegurada desde el 16 de agosto de 2016, bajo el Seguro Integral de Salud del Ministerio de Salud y cuenta con un Plan Complementario que es muy amplio. En relación a Nataly Martín, informó que se encontraba afiliada a la Superintendencia Nacional de Salud, y está asignada a un centro integral de salud en Miraflores. En ese sentido, el Estado informó que Karolina Valdivieso es usuaria con cobertura completa que incluye casi todas las enfermedades, mediante un seguro público. En cuanto a la situación de Nataly Martín, manifestó que como ella contaban con el seguro de la Seguridad Social del Perú no podía ser beneficiaria del otro tipo de seguro. Adicionalmente, el 18 de marzo de 2019, el Estado remitió la información con los alcances de la cobertura en salud a favor de Karolina Valdiviezo. Finalmente, en escrito de 31 de enero de 2020, el Estado informó sobre los puntos focales de atención en salud para cada una de ellas.
13. Al respecto, la Comisión toma nota de las falencias generales que plantea la parte peticionaria sobre el sistema nacional de salud peruano, y al mismo tiempo considera que dichos temas son parte de los retos típicos de los sistemas nacionales de política pública que deben ir evolucionando con el tiempo, pero el funcionamiento general del sistema nacional de salud peruano en este caso excede el marco del acuerdo de solución amistosa. En cuanto al análisis particular de la medida en relación a las beneficiarias, es de indicar que ambas cuentan con la cobertura, y según indican las peticionarias no han hecho uso de la medida, por razones ajenas al Estado. Asimismo, se observa que el Estado proporcionó los respectivos puntos focales para su atención.
14. La Comisión considera que la cláusula de salud, al igual que la medida sobre la pensión de orfandad, establece la obligación del Estado de asegurar el cumplimiento de la medida hasta que las hijas de la víctima alcanzaran la mayoría de edad. Al respecto, como se mencionó anteriormente, Nataly Martín y Karolina Valdiviezo ya son mujeres mayores de edad, con 26 y 22 años respectivamente, por lo que exigir acciones adicionales por parte del Estado, excedería el contenido del acuerdo de solución amistosa pactado. Por lo anterior, la Comisión considera que la medida se encuentra cumplida totalmente y así lo declara.
15. Por las razones anteriores, la CIDH considera que las cláusulas cuarta (sobre indemnización); octava (sobre pensión de orfandad) y novena (sobre prestación de salud) se encuentran totalmente cumplidas y así lo declara.
16. En relación a la cláusula tercera (sobre investigación y sanción), la Comisión considera que se encuentra parcialmente cumplida y así lo declara.
17. En relación a la cláusula séptima del acuerdo de solución amistosa sobre intereses moratorios, la Comisión considera que la misma es inoperante y así lo declara.
18. Por otro lado, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo y así lo declara.

**IV. CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
2. La Comisión considera que el asunto es susceptible de resolverse por la via de la solución amistosa y las partes han consentido en su aplicación durante 18 años. Adicionalmente, se consultó a la parte peticionaria si frente al eventual cierre del procedimiento de solución amistosa estarían dispuestos a continuar con el litigio del caso en la etapa de fondo, frente a lo cual la parte peticionaria guardó silencio e indicó su voluntad de permanecer en la fase de negociación hasta que se cumplieran totalmente las medidas, mismas que, a excepción de la cláusula de justicia, ya han sido totalmente implementadas. En ese sentido, las partes han decidido permanecer en la solución amistosa, ya que ninguna de ellas ha pedido el cierre del procedimiento. Por otro lado, se ha observado a lo largo del procedimiento la voluntad del Estado de ejecutar las medidas de reparación pactadas. Asimismo, la Comisión, en ejercicio de su competencia, considera que la medida de justicia es de carácter sucesivo y su ejecución debe ser supervisada de manera pública a través de los mecanismos de seguimiento de solución amistosa disponibles ante la CIDH.
3. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 22 de diciembre de 2001.
2. Declarar el cumplimiento total de las cláusulas cuarta (sobre indemnización); octava (sobre pensión de orfandad) y novena (sobre prestación de salud) del acuerdo, según el análisis contenido en este informe.
3. Declarar el cumplimiento parcial de la cláusula tercera (sobre investigación y sanción) del acuerdo, según el análisis contenido en este informe.
4. Declarar inoperante la cláusula séptima del acuerdo de solución amistosa sobre intereses moratorios.
5. Continuar con la supervisión de los compromisos establecidos en de la cláusula tercera (sobre investigación y sanción) del acuerdo, según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre el cumplimiento de dichas medidas.
6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de febrero de 2020. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernandez, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Flávia Piovesan; Margarette May Macaulay y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La Comisionada Julissa Mantilla, nacional de Perú, no participó en la consideración o votación de este caso de conformidad con el artículo 17 (2) (a) del reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. La cláusula décimo segunda del acuerdo se refiere a la homologación del mismo, con el siguiente tenor: “*Las partes intervinientes se obligan a poner en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el presente acuerdo de Solución Amistosa con el objeto de que dicho organismo lo homologue y lo ratifique en todos sus extremos*.” [↑](#footnote-ref-3)
3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.* [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículo 49. Convención Americana sobre Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-5)
5. Artículo 40. Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-6)
6. Al respecto ver, CIDH, Informe No. 5/85, Caso 7.956. Solución Amistosa. Luis Alonzo Monge. Honduras. 5 de marzo de 1985; CIDH, Informe No. 1/93, Casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496, 10.631 y 10.771. Solución Amistosa. Miguel Vaca Narvaja y otros. Argentina. 3 de marzo de 1993; CIDH, Informe No. 22/94, Caso 11.012. Solución Amistosa. Horacio Verbitsky. Argentina. 20 de septiembre de 1994; CIDH, Informe 31/97, Caso 11.217. Solución Amistosa. Paulo C. Guardatti. Argentina. 14 de octubre de 1997; CIDH, Informe 19/97, Caso 11.212. Solución Amistosa. Miembros de la Comunidad Colotenango y Huehuetenango. Guatemala. 13 de marzo de 1997; CIDH, Informe 46/99, Caso 11.531. Solución Amistosa. Faride Herrera Jaime y otros. Colombia. 9 de marzo de 1999; CIDH, Informe 45/99, Caso 11.525. Solución Amistosa. Roison Mora Rubiano. Colombia. 9 de marzo de 1999; CIDH, Informe 90/99, Caso 11.713. Solución Amistosa. Comunidades indígenas Enxet-Lamenxay y Kayleyphapopyet-Riachito. Paraguay. 29 de septiembre de 1999; CIDH, Informe 33/00, Caso 11.308. Solución Amistosa. Ragnar Erland Hagelin. Argentina. 13 de abril de 2000; CIDH, Informe 21/00, Caso 12.059. Solución Amistosa. Carmen Aguiar de Lapacó. Argentina. 29 de febrero de 2000; CIDH, Informe 96/00, Caso 11.466. Solución Amistosa. Manuel Inocencio Lalvay Gaumán. Ecuador. 5 de octubre de 2000; CIDH, Informe 95/00, Caso 11.445. Solución Amistosa. Angelo Javier Ruales Paredes. Ecuador. 5 de octubre de 2000; CIDH, Informe 93/00, Caso 11.421. Solución Amistosa. Edison Patricio Quishpe Alcívar. Ecuador. 5 de octubre de 2000; CIDH, Informe 94/00, Caso 11.439. Solución Amistosa. Byron Roberto Cañaveral. Ecuador. 5 de octubre de 2000; CIDH, Informe 99/00, Caso 11.868. Solución Amistosa. Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy. Ecuador. 5 de octubre de 2000; CIDH, Informe 100/00, Caso 11.991. Solución Amistosa. Kelvin Vicente Torres Cueva. Ecuador. 5 de octubre de 2000; CIDH, Informe 97/00, Caso 11.584. Solución Amistosa. Carlos Juela Molina. Ecuador. 5 de octubre de 2000; CIDH, Informe 98/00, Caso 11.783. Solución Amistosa. Marcia Irene Clavijo Tapia. Ecuador. 5 de octubre de 2000; CIDH, Informe 19/00, Caso 11.435. Solución Amistosa. José Sucunú Panjoj. Guatemala. 24 de febrero de 2000; CIDH, Informe 107/00, Caso 11.808. Solución Amistosa. Valentín Carrillo Saldaña. México. 4 de diciembre de 2000; CIDH, Informe 103/01, Caso 11.307. Solución Amistosa. María Merciadri de Morini. Argentina. 11 de octubre de 2001; CIDH, Informe 21/01, Caso 11.605. Solución Amistosa. René Gonzalo Cruz Pazmiño. Ecuador. 20 de febrero de 2001; CIDH, Informe 109/01, Caso 11.632. Solución Amistosa. Vidal Segura Hurtado. Ecuador. 11 de octubre de 2001; CIDH, Informe 107/01, Caso 11.632. Solución Amistosa. Angel Reiniero Vega Jimenez. Ecuador. 11 de octubre de 2001; CIDH, Informe 106/01, Caso 11.450. Solución Amistosa. Marco Vinicio Almeida Calispa. Ecuador. 11 de octubre de 2001; CIDH, Informe 105/01, Caso 11.443. Solución Amistosa. Washington Ayora Rodríguez. Ecuador. 11 de octubre de 2001; CIDH, Informe 20/01, Caso 11.512. Solución Amistosa. Lida Angela Riera Rodríguez. Ecuador. 20 de febrero de 2001; CIDH, Informe 19/01, Caso 11.478. Solución Amistosa. Juan Clímaco Cuéllar y otros. Ecuador. 20 de febrero de 2001; CIDH, Informe 104/01, Caso 11.441. Solución Amistosa. Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros. Ecuador. 11 de octubre de 2001; CIDH, Informe 108/01, Caso 11.574. Solución Amistosa. Wilberto Samuel Manzano. Ecuador. 11 de octubre de 2001; CIDH, Informe 22/01, Caso 11.779. Solución Amistosa. José Patricio Reascos. Ecuador. 20 de febrero de 2001; CIDH, Informe 110/01, Caso 12.007. Solución Amistosa. Pompeyo Carlos Andrade Benitez. Ecuador. 11 de octubre de 2001; CIDH, Informe 33/02, Caso 12.046. Solución Amistosa. Mónica Carabantes Galleguillos. Chile. 12 de marzo de 2002; CIDH, Informe 32/02, Caso 11.715. Solución Amistosa. Juan Manuel Contreras San Martín y otros. Chile. 12 de marzo de 2002; y CIDH, Informe 75/02 (bis), Caso 12.035. Solución Amistosa. Pablo Ignacio Livia Robles. Perú. 13 de diciembre de 2002. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Guía práctica sobre el uso del mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos ante la CIDH, 2017. Pág. 8. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Guía práctica sobre el uso del mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos ante la CIDH, 2017. Pág. 15. [↑](#footnote-ref-9)
9. Artículo 49. Convención Americana sobre Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Guía práctica sobre el uso del mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos ante la CIDH, 2017. Pág. 15. Al respecto ver página web sobre informes homologados: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/amistosas.asp> [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Guía práctica sobre el uso del mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos ante la CIDH, 2017. Pág. 16. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Guía práctica sobre el uso del mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos ante la CIDH, 2017. Pág. 16. [↑](#footnote-ref-13)
13. Artículo 48. Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Guía práctica sobre el uso del mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos ante la CIDH, 2017. Pág. 15. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Guía práctica sobre el uso del mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos ante la CIDH, 2017. Pág. 16. [↑](#footnote-ref-16)
16. Al respecto ver, CIDH, Informe No. 34/19, Caso 11.990 A. Solución Amistosa. Oscar Orlando Bueno Bonnet y Otro. Colombia. 29 de marzo de 2019; CIDH, Informe No. 93/18, Petición 799/06. Solución Amistosa. Isidoro León Ramírez Ciro, Pompilio de Jesús Cardona Escobar, Luis Fernando Velásquez Londoño y otros. Colombia. 23 de agosto de 2018. [↑](#footnote-ref-17)
17. Al respecto ver, CIDH, Informe No. 106/19, Caso 12.986. Solución Amistosa. José Antonio Bolaños Juárez. México. 28 de julio de 2019; CIDH, Informe No. 35/19, Petición 1014-06. Solución Amistosa. Antonio Jacinto López Martínez. México. 8 de abril de 2019. [↑](#footnote-ref-18)
18. Ver supra, par. 47. [↑](#footnote-ref-19)
19. Decreto Supremo No. 058-90-PCM. Artículo 1: Los hijos solteros mayores de 18 años, del personal militar y policial fallecido en acción o comisión de servicio, que sigan en forma ininterrumpida estudios de nivel básico superior y/o universitario, tendrán derecho a la pensión de orfandad establecida en los artículos 24 y 25 del Decreto Ley no. 19846. [↑](#footnote-ref-20)